

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

El capítulo 9.º del Reglamento definitivo aprobado por Real decreto de 4 de Julio de 1912, desarrollo reglamentario de las disposiciones contenidas en la Ley de 4 de Junio de 1908, referentes al escalafón de funcionarios administrativos de este Ministerio, al regular su formación y determinar los derechos de los cesantes á figurar en la Sección correspondiente del mismo, no prevé el caso de aquellos á quienes por virtud del turno tercero, establecido por la Ley para su reposición como activos, no se presentaran á tomar posesión de su destino, por la cual importa definir con toda precisión la situación legal de quienes se hallen en tal caso, así como también la de aquellos otros que perteneciendo á Cuerpos que por su constitución orgánica tengan escalafones en los cuales figuren, no han dado noticia oficial de su incorporación á los mismos.

Es evidente que la subsistencia en

el escalafón de cesantes de este Ministerio de unos y otros individuos pugna con el espíritu de las disposiciones legales antes aludidas, porque el cesante que repuesto como funcionario activo no se posesiona de su destino, renuncia implícitamente sus derechos.

Si á esta consideración se agrega el notorio perjuicio que para el resto de los funcionarios implica la permanencia en el escalafón de cesantes de unos y otros individuos, toda vez que dificultaba la extinción de la clase con la cual se perjudica al funcionario activo, que vería reducido á dos solamente los turnos para el ascenso, y al cesante también, porque disminuido el número de éstos sería más fácil su colocación, se comprenderá la necesidad de una disposición que evite estos inconvenientes.

En atención á todas estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que á los cesantes que repuestos como funcionarios activos no se presentaren á tomar posesión de su destino ó renunciaren el cargo, se les considera como renunciantes también de todos sus derechos, y que por tanto se les excluya definitivamente del escalafón.

2.º Que igualmente se excluya del escalafón de cesantes á los funcionarios de quien se tuviera noticia cierta de que pertenecen á otros Cuerpos de la Administración pública, aun cuando ellos no hubieran participado á este Ministerio su nuevo destino.

3.º Que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias el presente Real orden para conocimiento de los interesados y fines consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1913.—Ugarte.—Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

(Gaceta del día 24 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Manuel Poce Melaret, solicitando, como Presidente, y en favor de la Sociedad de socorros mutuos denominada La Nueva Armonía, de San Felú de Guixols, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Certificación que justifica la personalidad del solicitante, y

2.º Un ejemplar impreso y cotejado del Reglamento de la Sociedad, en el cual consta que ésta se compone exclusivamente de obreros de ambos sexos, los cuales, mediante pago de una cantidad de entrada y otra mensual, tienen derecho á ciertos socorros en casos de enfermedad, y sus familias á una subvención en caso de muerte del asociado.

Considerando que el art. 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el art. 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, mediante declaración por este Ministerio, oyendo al Consejo de Estado en pleno:

Considerando que el Reglamento

de La Nueva Armonía demuestra cumplidamente que se trata de una Sociedad fundada en el principio de la cooperación, que tiene por fin el socorro mutuo de los asociados, y que éstos han de ser necesariamente obreros:

Considerando que no puede exigirse á esta clase de Sociedades la Real orden de clasificación, según se resolvió de acuerdo con el Consejo de Estado en Real orden de 12 de Abril último:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su art. 1.º, apartado G, concede también la exención para los bienes muebles y el inmueble que constituya el edificio social de las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que formando un fondo con las cuotas periódicas de los socios y los donativos benéficos que reciban, se limiten á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte, condiciones que manifiestamente concurren en este caso, según demuestra la exposición de hechos que antecede:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes, conforme á la Ley citada de 1912,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad La Nueva Armonía, de San Felú de Guixols, por sus bienes muebles y por el inmueble que constituye el edificio social, si fuese de su propiedad, debiendo entenderse concedida la exención, no solo con arreglo á la Ley de

22 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1913.—Suárez Inclán.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Montepío de señoras La Humanidad, de Barcelona, sobre exención del impuesto de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Ejemplar impreso del Reglamento de Sociedad, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona.

2.º Certificación en forma para justificar la personalidad del reclamante en nombre del Montepío.

3.º Otra certificación, también en forma, para hacer constar que la entidad está solamente constituida por obreros:

Resultando que el objeto único del Montepío es socorrerse los socios mutuamente en los casos de enfermedad y muerte (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos de ellos por pequeñas cuotas de suscripción:

Considerando que el Montepío constituye una cooperativa obrera de socorros mutuos, y que las entidades de esta clase estaban exceptuadas del referido impuesto por la totalidad de sus bienes por el artículo 198 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y lo están actualmente, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social por el artículo 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que la entidad reclamante se encuentra comprendida en uno y otro caso, y que para otorgar la exención no es preciso el informe del Consejo de Estado, según la vigente Ley;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar exento del mencionado impuesto á la Sociedad reclamante, por la totalidad de sus bienes durante los años 1911 y 1912, y por los de naturaleza mueble y edificio social para el año corriente y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1913.—Suárez Inclán.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Moderno Virgen de las Mercedes, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento

del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece es su objeto socorrer á sus asociados en caso de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formada únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el art. 197 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos, gozando de ese mismo beneficio en razón á su carácter de mutualidad, por sus bienes muebles y por el edificio social por el art. 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención y que hoy con arreglo á la nueva ley no se precisa la consulta al Consejo de Estado;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exento al Montepío Moderno Virgen de las Mercedes, de Barcelona, del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1913.—Suárez Inclán.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del día 21 de Noviembre).

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Concursos para los nombramientos de Médico Civil y Suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento para el año de 1914.

En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, 5.º del de 16 de Febrero de 1898, publicado en la Gaceta del 19 y BOLETIN OFICIAL del 22, núm. 186 y núm. 1.º de la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1898, Gaceta del 29, la Comisión Provincial, en sesión de 28 del actual, acordó abrir concurso público por término de diez días, contados desde el siguiente en que este anuncio se inserte en el periódico citado, para la provisión y nombramiento de Médico civil y Suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia á que se refieren los artículos 120 de la ley de 27 de Febrero de 1912 y 106 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para su ejecución, declarado vigente por el artículo 1.º de las Instrucciones provisionales del Ministerio de la Guerra de 2 de Marzo de 1912, cuyos cargos

durarán el año correspondiente al reemplazo para el que fueron elegidos, que terminará el 31 de Diciembre, en que cesarán los que actualmente lo desempeñan.

Los que resulten agraciados con dicho nombramiento percibirán dos pesetas cincuenta céntimos por el reconocimiento definitivo de cada uno de los mozos del reemplazo y revisiones anteriores, así como por el de los padres, abuelos y hermanos impedidos, ó cualquiera otra persona interesada, á tenor del art. 136 de la ley riuaria vigente, no devengando honorarios por los que pasen á observación facultativa hasta tanto que en definitiva se decida acerca de su inutilidad; por la comprobación de las operaciones de talla y perímetro torácico de los mozos (Real orden de 6 de Julio de 1913, Diario Oficial núm. 124, página 776), ni por las demás diligencias que á dichos Médicos les encomiende la Comisión mixta para su mayor ilustración, según taxativamente lo ordena la Real orden de 21 de Septiembre de 1897, Gaceta del 12 de Octubre del mismo año, página 140.

Para aspirar á los cargos referidos es indispensable que los solicitantes tengan títulos de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, que acompañarán á las instancias, bien original ó en testimonio expedido por Notario, en el papel prevenido en el núm. 2.º, regla séptima del art. 22 de la ley del Sello y Timbre del Estado, juntamente con los justificantes de sus méritos y servicios, que se reintegrarán con las pólizas respectivas, la cédula personal y la patente que es indispensable para el ejercicio de la profesión (art. 2.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894).

Uno y otro nombramiento son definitivos, á tenor de lo dispuesto en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 16 de Marzo de 1899, Gaceta del 8 de Octubre, Real orden de 11 de Diciembre del mismo año, Gaceta del 12, y Real orden de 13 de Agosto próximo pasado, sin perjuicio de que los interesados, si estiman que se ha infringido algún precepto legal, utilicen el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación, en el tiempo,

modo y forma que prescriben la ley Orgánica provincial vigente en su art. 144 y art. 11 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, en armonía con lo prevenido en el art. 30 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, declarado vigente por Real decreto de 16 del actual.

Los aspirantes expresarán en sus solicitudes el cargo á que concursan de los dos que para este efecto se anuncian, en estricto cumplimiento de los Reales decretos de que se deja hecho mérito.

Palencia 28 de Noviembre de 1913.—El Vicepresidente, Julio de Prado.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Subastas, el 31 de Diciembre próximo y hora de las doce, de pan de 1.ª y 2.ª, garbanzos, carne, tocino, aceite, patatas, huevos, carbones de piedra, cok y encina para las atenciones de los acogidos en las Casas de Expósitos, Maternidad y Hospicio provincial, durante el año de 1914.

Consignados en el presupuesto aprobado por la Diputación, para el próximo año de 1914, los créditos indispensables para la adquisición de los artículos referidos, en la cantidad que se considere necesaria, al objeto de atender á la alimentación de los acogidos en los Establecimientos benéficos; señaladas por la Asamblea las bases y condiciones de las subastas, y publicado en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Noviembre, núm. 247, el anuncio previo, estatuido por el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que se haya producido, hasta la fecha, reclamación alguna, la Comisión Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 98, inciso 1.º de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, acordó en sesión del día de hoy, designar para la celebración de las nueve subastas, las doce de la mañana del 31 de Diciembre próximo, con arreglo al cuadro que á continuación se inserta y á las bases y condiciones contenidas en este mismo número del BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULOS QUE SE HAN DE ADQUIRIR.	Unidad que sirve de tipo.	Cantidades que se precisan.	Precio de la unidad. Ptas. Cts.	IMPORTE total. Ptas. Cts.	Fianza provisional. Ptas. Cts.	
Pan.....	De 1.ª....	Kilógramo.	5.475	> 40	2.190	110 >
	De 2.ª....	Idem.	58.400	> 35	20.440	1.022 >
Garbanzos.....	Idem.	6.500	> 60	3.900	195 >	
Carne.....	Idem.	6.500	1 40	9.100	455 >	
Tocino.....	Idem.	2.500	2 20	5.500	275 >	
Aceite.....	Idem.	2.800	1 38	3.864	193 >	
Patatas.....	Idem.	20.000	> 14	2.800	140 >	
Huevos.....	Docena.	650	1 40	910	45 >	
Carbones	De piedra	100 kilos.	45.000	5 >	2.250	113 >
	De cok..	Idem.	3.000	5 >	150	8 >
	De encina	Kilógramo.	5.000	> 10	500	25 >
				2.900	146 >	

Bases.
A. Serán objeto de las subastas los artículos anotados en el precedente cuadro, en el que se fijan el número de unidades que se calculan necesarias, el precio que sirve de tipo á cada una, el valor total y la cantidad que los licitadores habrán de consignar como fianza provisional.
B. El acto de los remates tendrá

lugar el día y hora indicados, en la Sala de Sesiones de la Comisión Provincial, bajo la presidencia del Señor Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de dicha Comisión en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado D. García Muñoz Jalón, representante de la Asamblea para toda clase de contratos, y del Secretario de la misma, constituyéndose la Mesa del modo prevenido en el art. 6.º, leyéndose después el 17, el anuncio de las nueve subastas y los pliegos de condiciones aprobados por la Diputación, á virtud de las facultades que la confiere el art. 2.º, respecto á los cuales podrán los interesados durante el plazo de media hora, que estará abierta la licitación, pedir las explicaciones que estimen necesarias acerca de las condiciones de la subasta.

C. Los licitadores redactarán sus proposiciones en papel de peseta, y en pesetas y céntimos precisamente, sin hacer uso de fracciones inferiores, que no serán atendidas, con arreglo al modelo adjunto y en sobre cerrado que entregarán á la Presidencia, dentro del plazo fijado, ya personalmente ó ya por medio de un tercero provisto de poder que estime suficiente el Abogado del Estado, D. Eduardo Junco Martínez, á quien se ha cometido el bastanteo.

D. Dentro del referido pliego cerrado habrá de incluirse también la cédula personal del licitador, ó del apoderado en su caso, y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, indicada respectivamente para cada subasta, en la Caja de la Diputación ó en la general de Depósitos ó sus sucursales.

E. En el sobre ó cubierta del pliego se ha de consignar necesariamente lo que sigue: «Proposición para optar á la subasta de.....» (y á continuación el objeto de la misma,

F. Serán desechadas las proposiciones cuando falte alguno de los documentos expresados ó el requisito de la precedente base, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

G. Una vez que se haya adjudicado por la Diputación el remate, con carácter definitivo, el contratista está obligado en el término de diez días, después de requerido al efecto, y se entenderá que lo es desde el momento en que se le participe la resolución de la Asamblea, á constituir, en cualquiera de las Cajas mencionadas, dentro de la provincia, y en la clase de valores que se expresan en el art. 13 de la repetida Instrucción, la fianza definitiva por importe del 10 por 100 de la cantidad á que asciende el remate, bajo la pena de rescisión del contrato y demás responsabilidades prescritas en el art. 24, procediéndose en la forma estatuida en el art. 37, siempre que se extraiga una parte para hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

H. Los documentos de depósito de fianzas provisionales serán devueltos á los licitadores que no hayan sido agraciados, dentro del plazo señalado en el art. 20 de la Instrucción, conservándose los de los adjudicatarios de los artículos, una vez hecho el indispensable aumento, hasta que los interesados hayan cumplido sus obligaciones y acreditado que se hallan al corriente en el pago de la contribución industrial que les corresponde satisfacer como tales contratistas, particular que justificarán antes de percibir cualquiera cantidad.

I. Por convenio unánime de las partes contratantes, que se hará constar en acta de comparecencia de los contratistas ó sus apoderados, en los diez primeros días del mes de Septiembre, podrán prorrogarse estos contratos por un año más y hasta cuatro, siempre que los adjudicatarios no hayan sido corregidos ni multados por cualquier infracción legal ó de las condiciones del remate que, en tal caso, seguirán rigiendo, así como los precios estipulados. De todos modos, si por cualquiera circunstancia no se celebrara la subasta ó quedara ésta desierta, se entenderá prorrogado el contrato hasta que se realice un segundo ó tercer remate, ó se obtenga la excepción reglamentaria en los términos prevenidos en la regla 12, artículo 8.º de la Instrucción citada.

J. Celebrándose subasta para cada uno de los nueve artículos, no es obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen (art. 22 de la Instrucción), á menos que el Secretario de la Diputación, por un accidente imprevisto, no pudiese asistir personalmente al acto, en cuyo caso la otorgará el Notario designado por el Colegio, conforme al párrafo 3.º, art. 6.º del texto citado, quien necesariamente intervendrá en la subasta de pan por exceder su importe de 15.000 pesetas, siendo en todo caso de cuenta de los adjudicatarios, á tenor de la regla 8.ª del artículo 8.º y del 23 de la expresada disposición legal, los gastos que se originen con tal motivo y los de la formalización del contrato, así como los de pago del anuncio, bases y pliego de condiciones en el BOLETÍN OFICIAL.

K. El conocimiento de las cuestiones que se suscitan entre la Corporación interesada y el rematante, respecto al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, nulidad de los mismos ó indemnización de perjuicios, incumbirá al Tribunal de la jurisdicción Contencioso-administrativa, después de agotada la vía gubernativa con la resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

L. La Comisión Provincial, por delegación de la Diputación, podrá imponer á los contratistas que falten al cumplimiento de las obligaciones contraídas, multas de 17 á 50 pesetas,

dándose contra los acuerdos que adopte sobre el particular, el recurso de alzada á la Diputación, que podrá rectificarlos ó ratificarlos, procediendo para completar la fianza, de la que se extraerá la multa, en la forma estatuida en el art. 37.

LI. Verificándose el contrato á riesgo y ventura, será improcedente toda reclamación de aumento de precio por cualquiera circunstancia, aun cuando provenga de fuerza mayor ó caso fortuito, exigiéndose la responsabilidad al contratista por la vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme al art. 34 de la Instrucción, y si por este medio no se consiguiese el cumplimiento del contrato, se declarará éste rescindido, quedando obligado el contratista á la indemnización de los perjuicios que se irroguen á la provincia.

Condiciones particulares.

1.ª El pan será elaborado con harina de trigo, sin mezcla alguna, bien cocido, estampando en cada pieza el sello de la panadería del contratista y expresando el peso, que será de un kilogramo. Será preferido, para el suministro de este artículo, el que lo facilite en mejores condiciones.

2.ª Los garbanzos serán precisamente del país y de la última cosecha, de buen tamaño, cocheros, suaves y gratos al paladar.

3.ª La carne ha de ser fresca, de buena calidad, exenta de la llamada piltrafa ó costillar, no admitiéndose más de 250 gramos de hueso ó contrapeso por cada kilogramo.

4.ª El tocino será necesariamente de cerdos del país ó de Extremadura, de buena calidad, exento de toda parte huesosa ó muscular y no rancio, facilitándose salado y curado los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre; fresco, pero salado de un mes á mes y medio, desde 1.º de Noviembre á 31 de Marzo, y curado para los meses de Abril, Mayo y Junio.

5.ª El aceite debe ser de oliva, de color claro, limpio de toda borra, agradable al paladar y exento de adulteraciones que consisten en mezclar con él aceites inferiores en calidad y precio, grasas y aceites minerales y de resina, ácidos grasos y resinas, adormideras, algodón y cacahuete.

6.ª Las patatas han de tener buen tamaño y proceder de terrenos de secano, limpias de tallo y tierra.

7.ª Los huevos serán frescos y de regular tamaño.

8.ª El carbón deberá proceder, la galleta, de las minas La Unión Hulleira, Ujo ó Duro Felguera, de Asturias; el cok precisamente de Santullano y el de encina, medrado, limpio y seco, quedando obligado el adjudicatario á suministrar el combustible que se necesite en todas las oficinas de la Diputación y Cárcel de Audiencia, al mismo precio y condiciones, el cual recibirán y repesarán el Secretario de la Corporación, el Interven-

tor y el Administrador de la Cárcel de Audiencia, respectivamente, quienes, si reúne los requisitos que en esta regla se establecen, abonarán su importe con cargo á las respectivas consignaciones, procediendo en otro caso, á comprarlo de mejor calidad por cuenta del contratista, que podrá utilizar el recurso que se determina en la condición letra K.

Condiciones generales.

1.ª Todos los artículos serán repesados en los Establecimientos á presencia del Director, Superiora, Interventor y Administrador, el día en que se verifique la entrega del pedido, y si se notan deficiencias cederán el artículo en beneficio de los Asilos, sin perjuicio del recurso correspondiente á la Diputación ó Comisión, si aquella no estuviera reunida, y en alzada al Ministerio.

2.ª La menor falta que se observe en el cumplimiento del contrato, será corregida, la primera vez con pérdida del suministro que diariamente se verifique y la segunda con la del depósito y rescisión de aquél, observando el procedimiento que se determina en el art. 31 de la Instrucción citada.

3.ª Por la Dirección del Establecimiento se dará aviso anticipadamente á la Comisión Provincial de los días designados para la entrega de los artículos subastados y análisis de los que necesariamente han de sufrir esta operación, según se deja indicado.

4.ª Si á consecuencia de medidas legislativas ó de disposiciones del Poder Central, se redujeran los derechos de consumo ó se modificaran las tarifas, la Diputación Provincial podrá acordar en cualquier tiempo la rescisión de estos contratos, sin que los interesados tengan derecho alguno á reclamar, con este motivo, daños y perjuicios.

5.ª Cuando las circunstancias aconsejen la práctica del análisis de los artículos de consumo, el pago de los gastos que se ocasionen será de cuenta de los rematantes, levantándose el acta correspondiente por el Secretario Contador del Asilo, que la remitirá á la Comisión Provincial.

6.ª Los artículos á que se contraen las subastas se suministrarán con arreglo á las muestras que estarán de manifiesto en el Negociado, las que se remitirán al Establecimiento una vez adjudicado el servicio, para que en todo tiempo pueda hacerse la comprobación, acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo, que si con menor cantidad que la calculada hubiera bastante para las atenciones presupuestas, debiendo ser conducidos á la Casa en el día y hora que se designe al contratista, libres de todo gasto.

7.ª El precio de cada especie se abonará por trimestres vencidos y dentro del mes siguiente, teniendo derecho el contratista, si así no se

verifica, al 5 por 100 anual de intereses de demora.

Palencia 29 de Noviembre de 1913.—El Vicepresidente de la Comisión Provincial, Julio de Prado.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal que acompaña, se compromete á suministrar á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Palencia, las cantidades que en los mismos se necesiten durante el año de 1914, de cada uno de los artículos que se expresarán, y á los precios siguientes:

Por cada kilogramo de pan de 1.ª y 2.ª clase, á..... pesetas y..... céntimos (en letra).

Por cada kilogramo de garbanzos, á..... pesetas y..... céntimos.

Por cada kilogramo de carne, á..... pesetas y..... céntimos.

Por cada kilogramo de tocino, á..... pesetas y..... céntimos.

Por cada kilogramo de aceite, á..... pesetas y..... céntimos.

Por cada kilogramo de patatas, á..... pesetas y..... céntimos.

Por cada docena de huevos, á..... pesetas y..... céntimos.

Por cada 100 kilogramos de carbón de piedra, á..... pesetas y..... céntimos.

Por cada 100 kilogramos de carbón de cok, á..... pesetas y..... céntimos.

Por cada kilogramo de carbón de encina, á..... pesetas y..... céntimos.

El documento que se acompaña

acredita haberse consignado el suficiente depósito para optar á la subasta de los artículos que comprenden de mi proposición.

(Fecha y firma del proponente).

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas desde el día 1.º de Diciembre próximo hasta el 4 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 28 de Noviembre de 1913.—El Delegado de Hacienda, Alfonso Selly.

de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, empezando el servicio desde el día primero de Diciembre próximo, abonándosele lo que á dicho mes corresponda, y después continuar en todo el año de 1914, pasado el plazo se proveerá en el más agraciado de los solicitantes, si los hubiese.

Villamorco 24 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Julian Galindo.

Villamuera de la Cueva.

Por terminación de contratos se hallan vacantes las plazas de Guarda municipal del campo y ganado mayor para el próximo año de 1914, con la asignación anual de 365 pesetas por la primera que percibirá el agraciado de los fondos municipales y por trimestres vencidos y quince fanegas de trigo de los vecinos que suelten sus caballerías á la cabaña, previo repartimiento que le facilitará el Ayuntamiento para la segunda.

También se halla vacante la plaza de Maestro herrero y cerrajero, sin asignación consignada; ésta tiene que ser previo convenio entre el herrero con los labradores mancebos para igual año.

Las solicitudes serán presentadas en esta Alcaldía en término de ocho días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Villamuera de la Cueva 26 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Miguel Acero.

Osornillo.

Se encuentran vacantes las plazas de Guardas de ganado mular y asnal y de vacuno de esta villa.

Los agraciados cobrarán trimestralmente de los ganaderos, en trigo, la cantidad que conviniere.

También se halla vacante la plaza de herrero, que producirá 70 fanegas de trigo aproximadamente.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días.

Osornillo 28 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Francisco González.

Población de Arroyo.

Don Simón Velasco García, Alcalde constitucional de Población de Arroyo.

Hago saber: Que terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este distrito para el próximo ejercicio de 1914, se halla expuesto al público por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los enclavados y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Población de Arroyo 28 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Simón Velasco.

Imprenta de la Casa de Expositores y Hospicio provincial.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha 28 del actual, en conformidad con lo preceptuado en el art. 55 del vigente Reglamento de Minería, se han aprobado los expedientes de registros que se expresan en la relación que á continuación se cita, disponiendo que se expida el título de propiedad á los interesados, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 56 del citado Reglamento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del público y de los interesados.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Interesado.	Término municipal.	CLASE del mineral.	Hectáreas.
2084	Dos Amigos.....	D. Leopoldo Mediavilla.....	Redondo.	Hulla.....	30
2086	Maria.....	Alfredo Garcia Frades.....	Resoba.	Hierro.....	17
2087	La Suerte.....	H. Lorenzo Lewis.....	Villalba.	Idem.....	125
2088	Primitiva Tercera.....	José Ruiz de la Calle.....	Responda de la Peña.	Carbón.....	80

Palencia 28 de Noviembre de 1913.—El Ingeniero Jefe, Ramón Aguirre.

Juzgados.

Carrión de los Condes.

Cédula de emplazamiento.

El Señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en la demanda que se sigue á instancia del Procurador Don Policarpo de Diego Martín, en nombre y representación de Doña Leoncia Jofre de Villegas, vecina de Valladolid, contra Emeterio López, que lo era de Fromista, hoy de ignorado paradero, sobre pago de pesetas, ha acordado por providencia de hoy se emplaze por segunda vez á dicho Emeterio López, en la forma que previene el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de que dentro del inapropiable término de cinco días se persone en forma en referidos autos, con la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, haciéndole saber por medio de la presente que le ha sido acusada la rebeldía y que se ratificó el embargo preventivo practicado en bienes de aquél sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero.

En su virtud y á fin de que le sirva de emplazamiento en forma al demandado Emeterio López, cuyo actual

paradero se ignora, expido la presente cédula para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Carrión de los Condes veinticinco de Noviembre de mil novecientos trece.—El Secretario, Licenciado Heróldo de Barbachano. V. B.º—El Juez de primera instancia, Mariano Luján.

Astorga.

Carrión Sánchez, Fernando, de veintiseis años, hijo de José y Antonia, encajero, casado, sin residencia fija, natural de Paredes de Nava (Palencia), preso últimamente en Piedrahita, procesado en sumario por robo de dinero, carnes y ropas, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Astorga, á constituirse en prisión decretada en dicho sumario, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Astorga 20 de Noviembre de 1913.—El Secretario judicial, Juan Fernández Iglesias.

Ayuntamientos.

Renedo de Valdavia.

Formado el repartimiento vecinal de consumos de este término municipal

para el próximo año de 1914, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los cuales darán principio desde el día en que aparezca inserta la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por todos los contribuyentes en el inscrito, los que durante dicho plazo podrán presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado que sea no serán atendidas, advirtiéndose que al día siguiente de terminado el plazo se reunirá la Junta para resolver cuántas se hayan presentado por escrito y verbales que se presenten en el acto.

Renedo de Valdavia 25 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Diego Rodríguez.—El Secretario, Arcadio Mazuelo.

Villamorco.

En este Ayuntamiento y por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de celador del campo y ganado, dotada con el sueldo anual de 480 pesetas que se pagan por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que deseen desempeñarla y se crean aptos para ello, poniendo el personal suficiente, pueden solicitarla dentro de ocho días, á contar des-